

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Concordancias

Ley 600 de 2000; Art. [28](#)

Ley 906 de 2004; Art. [68](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 26A



ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Concordancias

[Ley 333 de 1996](#)

Ley 365 de 1997; Art. [14](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

Ley 863 de 2003; Art. [40](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [14](#); Art. [15](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [133](#); Art. [134](#)

[Ley 1330 de 2009](#)

Ley 1336 de 2009; Art. [9o.](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#)

Ley [1708](#) de 2014

Ley [1849](#) de 2017

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 66



ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997.

El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio [19](#) -sobre la extradición- adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998, únicamente por los cargos analizados en la sentencia

Concordancias

Ley 970 de 2005; Art.[44](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 18, 21, 23, 58, 63, 74, 84 y 88

ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 26A

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 22 y 24

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Concordancias

Codigo de Comercio; Art. [362](#); Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [365](#)

Ley 80 de 1993; Art. [7](#)

[Ley 142 de 1994](#)

Ley 200 de 1995; Art. [38](#)

Ley 734 de 2002; Art. [23](#)

Ley [996](#) de 2005

Ley 1098 de 2006; Art. [32](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-009-92; T-015-92; T-402-92; T-407-92; T-411-92; T-418-92; T-429-92; T-441-92; T-454-92; T-476-92; T-488-92; T-489-92; T-494-92; T-496-92; T-527-92; T-542-92; T-547-92; T-080-2002; T-106-2002; [T-135-2002](#); T-054-06; T-632-07;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 26A, 31, 34, 51, 82 y 85

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales

se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Concordancias

Constitución Política; Art. [55](#); Art. [93](#)

Ley 200 de 1995; Art. [38](#)

Ley 443 de 1998; Art. [1](#)

Ley 734 de 2002; Art. [23](#)

Ley [996](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-562-92; C-013-93; C-593-93; C-385-00; C-567-00; C-797-00; C-580-2001; C-757-2001; C-201-2002; C-023-04; [C-038-04](#); C-349-04; [C-457-04](#); C-240-05; C-401-05; C-1119-05; C-1188-05; C-043-06; C-311-07; C-063-08; C-465-08; C-617-08; C-621-08; C-674-08; C-695-08; C-858-08; C-351-13; C-472-13

Sentencias de Tutela:

T-407-92; T-418-92; T-441-92; T-443-92; T-481-92; T-173-95; T-076-98; T-002-2002; T-030-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-060-2002; T-069-2002; T-080-2002; T-105-2002; [T-135-2002](#); T-137-2002; T-145-2002; T-171-2002; [T-172-2002](#); [T-187-2002](#); T-218-2002; T-242-2002; T-326-2002; T-348-2002; T-353-2002; T-077-03; T-670-03; T-701-03; T-656-04; [T-072-05](#); T-329-05; T-809-05; T-988A-05; T-054-06; [T-616-12](#); T-148-13; T-028-13; T-063-14; T-014-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 6, 11, 22, 23, 26A, 29, 45, 72 y 99



ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-588-92; C-020-93; C-487-93; C-086-94; C-089-94; C-562-2000; C-1345-2000; C-047-2001; C-093-2001; C-169-2001; C-292-2001; C-362-2001; C-477-2001; C-507-2001; C-540-2001; C-581-2001; C-709-2001; C-775-2001; C-915-2001; C-952-2001; C-955-2001; C-1052-2001; C-1147-2001; C-1168-2001; C-1212-2001; C-1256-2001; C-1258-2001; C-329-03; C-077-04; C-127-04; C-348-04; C-352-04; C-514-04; C-834-07; C-794-14; [C-101-18](#);

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-415-92; T-426-92; T-439-92; T-469-92; T-470-92; T-530-92; T-045-93; T-305-94; T-317-94; T-324-94; T-466-94; T-135-2000; [T-580-06](#); T-516-14;

1. Elegir y ser elegido.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#)

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Concordancias

[Ley 403 de 1997](#)

Ley 1757 de 2015; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-542-93; C-089-94; C-130-94; C-180-94; C-179-2002; [C-381-2000](#); C-169-2001; C-580-2001; [C-954-2001](#); C-1508-2000

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [96](#) Inc. 3o.; Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [229](#) Num. 2; Art. [230](#) Par.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-513-92; C-544-92; C-016-93; [C-131-93](#); C-132-93; C-011-2001; C-949-2001; C-1113-2001; C-048-04; C-323-06; C-841-10; C-827-13; C-866-14; C-387-15; C-283-17;

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [40.](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [29](#); Art. [36](#); Art. [43](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

Ley [996](#) de 2005

Ley 1618 de 2013; Art. [22](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-052-93; C-071-93; C-143-93; C-487-93; C-537-93; C-200-2001; C-408-2001; C-012-2002; C-109-2002; C-283-2002; [C-942-03](#); C-308-04; [C-733-05](#); C-536-06;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 23, 24, 27, 31, 33, 51, 63 y 70



ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [68](#)

Ley 115 de 1994; Art. [14](#)

Ley 1712 de 2014; Art. [31](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21 y 52

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES



ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Concordancias

Ley 294 de 1996; Art. [2o.](#); Art. [3o.](#) Lit. i)

Ley 333 de 1996; Art. [32](#)

Ley 575 de 2000; Art. [1o.](#)

Ley 599 de 2000; Art. [189](#); Art. [190](#)

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Concordancias

[Ley 294 de 1996](#)

[Ley 575 de 2000](#)

[Ley 640 de 2001](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 906 de 2004](#)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con

asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

[T-074-16](#);

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [34](#)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Concordancias

[Ley 294 de 1996](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Num. 3.2

Ley 1531 de 2012; Art. [7o.](#) Lits. b) y d)

Ley [1532](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-588-92; C-019-93; C-027-93; C-097-93; C-127-93; C-276-93; C-337-93; C-344-93; C-239-94; C-174-96; C-595-96; C-374-97; C-533-2000; C-007-2001; C-054-2001; C-093-2001; C-505-2001; [C-617-2001](#); C-673-2001; C-814-2001; C-839-2001; C-919-2001; [C-1064-2001](#); C-1247-2001; C-1287-2001; C-005-2002; C-011-2002; C-092-2002; C-129-2002; C-152-2002; C-154-2002; C-157-2002; C-184-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-379-2002; C-1033-02; C-156-03; C-184-03; C-271-03; C-482-03; [C-941-03](#); C-964-03; C-1039-03; [C-1094-03](#); C-016-04; [C-038-04](#); C-044-04; C-074-04; C-102-04; [C-227-04](#); C-301-04; C-355-04; [C-464-04](#); C-204-05; C-821-05; C-355-06; C-831-06; C-775-06; [C-1035-08](#); C-840-10; C-886-10; C-985-10; C-100-11; C-283-11; C-577-11; C-700-13; C-911-13; C-278-14; C-022-15; C-257-15; C-026-16; C-451-16; C-569-16; C-107-17; [C-359-17](#);

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-008-92; T-402-92; T-407-92; T-421-92; T-424-92; T-426-92; T-439-92; T-450-92; T-502-92; T-523-92; T-527-92; T-529-92; T-531-92; T-533-92; T-584-92; T-593-92; T-611-92; T-048-2002; T-098-2002; T-143-2002; T-167-2002; T-222-2002; T-231-2002; T-249-2002; T-269-2002; T-277-2002; T-366-2002; T-368-2002 ; T-163-2003; T-397-04; T-725-04; T-076-05; T-016-06; [T-349-06](#); T-572-09; T-732-09; T-899-09; T-585-10; T-841-11; T-844-11; T-627-12;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 10, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 34, 35, 37, 51, 52, 85, 100 y 107



ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Concordancias

Ley 104 de 1993; Art. [3](#)

Ley 294 de 1996; Art. [3](#), literal d

Ley [823](#) de 2003

Ley [1009](#) de 2006

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.1

Ley 1429 de 2010; Art. [11](#)

[Ley 1434 de 2011](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [177](#); Art. [179](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [25](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-574-92; C-588-92; C-590-92; C-007-2001; C-247-2001; [C-328-2001](#); C-410-2001; C-039-2002; [C-130-2002](#); C-152-2002; C-157-2002; C-179-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-316-2002; C-184-2003; C-271-03; C-964-03; C-1039-03; [C-020-04](#); C-044-04; C-279-04; [C-464-04](#); C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-355-06; C-154-07; [C-005-17](#); C-117-18; C-139-18;

Sentencias de Tutela:

T-494-92; T-502-92; T-523-92; T-527-92; T-529-92; T-530-92; T-537-92; T-026-2002; T-060-2002; T-098-2002; [T-148-2002](#); T-160-2002; T-161-2002; T-167-2002; T-206-2002; T-207-2002; T-211-2002; T-219-2002; T-236-2002; T-241-2002; T-252-2002; T-269-2002; T-270-2002; T-274-2002; T-277-2002; T-306-2002; T-322-2002; T-367-2002; T-925-04; T-085-05; T-171-07; T-605-07; T-636-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-388-09; T-693-10; T-406-12; T-316-13; T-796-13;

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. [47001](#) de 15 de abril de 2015, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 52, 72 y 85



ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la

salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [14](#); Art. [67](#)

Ley 104 de 1993; Art. [5](#)

[Ley 181 de 1995](#)

Ley 294 de 1996; Art. [3](#), literal, e,f

Ley 300 de 1996; Art. [36](#)

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 812 de 2003; Art. [58](#)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [14](#)

[Ley 1098 de 2006](#)

[Ley 1146 de 2007](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#), Art. [20](#); Art. [21](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [3o](#). Par. 2o.

Ley 1450 de 2011; Art. [136](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [28](#)

Ley 1531 de 2012; Art. [7o](#). Lits. b) y d)

Ley [1532](#) de 2012

Ley [1577](#) de 2012

Ley 1618 de 2013; Art. [7](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[227](#)-04 de 8 de marzo de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¿Qué edad debe tener un hijo discapacitado para que su padre o madre pueda acceder a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F2-[SC227](#)_04)

Para acceder a esta pensión especial, no se debe considerar la edad del hijo, ya que el fin de la norma es precisamente facilitar la rehabilitación del hijo discapacitado, lo propio es que ese proceso de rehabilitación pueda continuar en el tiempo, sin considerar la edad del hijo, hasta que éste pueda culminar su proceso e integrarse a la sociedad.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[989](#)-06 de 29 de noviembre de 2006, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Puede el padre de un hijo discapacitado, acceder a la pensión especial por hijo discapacitado? (Ver F-[SC989](#)_06)

Sí, porque la pensión especial por hijo discapacitado, está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, por lo que se extiende indistintamente tanto a la madre o al padre, siempre que:

1. La discapacidad del hijo esté debidamente calificada.

2. Se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 22, 24, 25, 26A, 34, 37, 51, 52, 85 y 107



ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Concordancias

Ley 104 de 1993; Art. [4](#); Art. [20](#)

Ley 300 de 1996; Art. [36](#)

Ley 418 de 1997; Art. [14](#)

[Ley 1098 de 2006](#)

[Ley 1146 de 2007](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.2

Ley 1438 de 2011; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#), Art. [20](#); Art. [21](#)

[Ley 1577 de 2012](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [7](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 52, 63 y 85



ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [35](#)

[Ley 445 de 1998](#)

[Ley 516 de 1999](#)

[Ley 700 de 2001](#)

[Ley 717 de 2001](#)

[Ley 952 de 2005](#)

[Ley 1091 de 2006](#)

[Ley 1171 de 2007](#)

[Ley 1204 de 2008](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-546-92; C-590-92; C-017-93; [C-246-2001](#); C-247-2001; [C-506-2001](#); [C-617-2001](#); [C-107-2002](#); C-233-2002; C-316-2002 ; C-130-03; [C-941-03](#); C-044-04; C-279-04; C-501-06 ; C-503-14;

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de primera mesada pensional

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 52 y 85



ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Concordancias

[Ley 1306 de 2009](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [176](#)

[Ley 1618 de 2013](#)

[Ley 1680 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-176-93; C-312-93; C-337-93; C-221-94; C-410-2001; C-559-2001; C-1174-2001; C-297-2002; C-065-03; C-401-03; [C-402-03](#); C-478-03; [C-227-04](#); C-765-12; C-741-15;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-401-92; T-427-92; T-164-93; T-620-99; T-920-00; T-018-2002; T-067-2002; T-075-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-134-2002; T-149-2002; [T-150-2002](#); T-236A-2002; T-306-2002; [T-321-2002](#); T-397-04; T-826-04; [T-1208-04](#); T-061-06; T-157-06; [T-884-06](#); T-515-09; T-734-10; T-063-12; T-503-12; T-905-12; T-094-16;

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3028](#) de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [25](#) - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 30, 55, 63 y 85



ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Concordancias

[Ley 717 de 2001](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

[Ley 1443 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-297-12 de 20 de abril de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Se vulnera el Derecho a la seguridad social, cuando no se restablece el pago de la mesada pensional reconocida por el fondo de pensiones y no se ha cobrado por parte del beneficiario? (Ver F_ST297_12)

No es admisible la decisión de negar el reconocimiento y pago de la pensión a una persona que ha cumplido los requisitos pensionales, con el argumento de que no lo reclamó en un determinado tiempo, lo que sí es factible es que se le reconozca la pensión con la extinción de las mesadas pensionales dejadas de cobrar en el tiempo que determine la Ley.

- Corte Constitucional, Sentencia T-716-11 de 22 de septiembre de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿De conformidad con la Sentencia C-336 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, presentar una declaración notarial en la cual conste la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo se convierte en un requisito sine qua non para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?(Ver F_ST716_11)

Si bien es cierto que la Sentencia C-336 de 2008 en su parte resolutoria señaló que la declaración firmada ante notario para constituir uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo de conformidad con la Sentencia C-521 de 2007, era requisito para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la Sala aclara que ese requisito fue pensado para solicitar la afiliación al sistema de seguridad social en salud y que por lo tanto no puede ser aplicado para el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes, es decir que, el requisito exigido, se convierte no solo en una carga probatoria excesiva sino también imposible de cumplir y así las cosas, se tiene que las administradoras de pensiones han hecho una interpretación restrictiva de lo resuelto en la sentencia bajo estudio aplicando

una norma inaplicable; exigiendo requisitos o trámites improcedentes; empleando procedimientos diferentes y diferenciadores; e, inobservando el precedente jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1094](#)-03 de 19 noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¿El Congreso de la República puede atribuirle una competencia con carácter indefinido o permanente, en materia de pensiones, al Gobierno Nacional? (Ver F2_SC1094_03)

No, porque según el artículo [48](#) de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador, por lo que compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1054](#) de 2004 de 26 de octubre de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¿Es constitucional la limitación a los principios de solidaridad e igualdad al establecerse que los trabajadores con salarios o ingresos laborales por encima del tope legal máximo (veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes) no cotizan al sistema de pensiones con fundamento en lo que realmente devengan, sino que lo hacen como si sólo obtuvieran aquel tope, a pesar de que reciben más; y por tal razón, una parte de sus ingresos no es tenida en cuenta para alimentar los mecanismos de solidaridad pensional y acaban contribuyendo a estos en igualdad de condiciones que aquellos trabajadores que obtienen sólo el tope legalmente fijado? (Ver F2_ [SC105404](#))

Sí es constitucional la limitación a los principios de solidaridad e igualdad, puesto que:

1. En un muy alto porcentaje las cotizaciones son contribuciones a cargo de los empleadores, y significan para ellos un costo de producción. De allí que cotizaciones muy altas para el régimen de pensiones influyen negativamente en el producto interno bruto de la nación, al afectar la generación de empleo y el trabajo calificado, por lo cual debe mantenerse un equilibrio en la cuantía de dichos aportes, a fin de no perjudicar la productividad, asociada también a importantes metas generales de desarrollo económico y de generación de empleo.

2. El tope fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización es el mismo del tope máximo del monto de la mesada pensional (veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes SLMM). Así, en principio la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión y de esta forma el tope impuesto a las pensiones introduce un factor de equidad de cara al tope fijado al salario base de cotización.

3. Hay elementos de progresividad en las tasas de cotización, ya que los afiliados con ingresos iguales o superiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tienen un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización de 1 % destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley [797](#) de 2003.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[111](#)-06 de 22 de febrero de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Cuáles son los límites a la libertad de configuración del legislador en materia de seguridad social? ¿Qué consecuencia tiene estos límites para el control de constitucional de una norma en la materia? (Ver F1 [SC111_06](#))

En materia de la regulación del servicio público de seguridad social, el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa. La ley, por decisión constituyente, establece los términos en que dicho servicio público debe ser prestado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad (artículo 48 de la Constitución). Ahora bien, la Constitución Política establece unos principios y reglas generales, básicas y precisas, a las cuales debe ceñirse el legislador para regular o limitar el alcance de dicho servicio público y derecho a la seguridad social, aunque esto no impide su amplia intervención para configurar, coordinar y asegurar su prestación a través de las estructuras o sistemas que considere idóneos y eficaces. Se destacan dentro del catálogo de reglas generales a las que debe someterse la libertad de configuración del legislador, las siguientes:

1. El reconocimiento de la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional y, a su vez,
2. Como un servicio público obligatorio cuya dirección, control y manejo se encuentra a cargo del Estado.
3. Se admite la posibilidad de autorizar su prestación no sólo por entidades públicas sino también por particulares;
4. Siempre y cuando se cumplan con las estrictas exigencias derivadas del contenido de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera.
5. El legislador además de someterse al cumplimiento de aquellas reglas y principios que regulan el suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la seguridad social, se encuentra sujeto de igual manera a la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en la Constitución, que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación. Ello ocurre, entre otras, con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, así como con los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital. Por lo anterior, en esta materia se impone el llamado criterio de la inconstitucionalidad manifiesta, por lo cual, sólo si de manera directa la norma vulnera derechos fundamentales, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, deberá el juez declarar la inconstitucionalidad de la norma.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[428](#)-09 de 1 de julio de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Qué se debe demostrar para que se pueda adoptar una medida regresiva frente a los derechos económicos, sociales y culturales? (F1 [SC428_09](#))

Tanto la Constitución Política como otros cuerpos normativos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, consagran el principio de progresividad en la cobertura de la Seguridad Social, y la prohibición, prima facie, de adoptar las medidas que constituyan un retroceso frente al nivel de protección ya alcanzado en materia de derechos sociales prestacionales. No obstante una medida regresiva será constitucionalmente válida si el Estado demuestra con datos suficientes y pertinentes:

1. Que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa;
2. Que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida;
3. Que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto;
4. Que no afectan el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido;
5. Que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que aparece. Dicho análisis debe ser particularmente estricto cuando la medida regresiva afecte los derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por su condición de marginalidad o vulnerabilidad.

¿Se puede hacer una modificación al artículo [39](#) de la ley 100 de 1993, que determina los requisitos para acceder a la pensión de vejez al establecer un requisito de fidelidad al sistema, exigiendo haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre cuando cumplió los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de invalidez? (Ver F2_ [SC428_09](#))

No, porque dicha modificación establece una regulación más estricta a la establecida en la ley [100](#) de 1993, que es directamente vulneradora del principio de progresividad y no se encuadra dentro de las excepciones para que el Estado pueda establecer una medida regresiva puesto que:

1. No está fundada en razones suficientes que faculten al Congreso para disminuir el nivel de protección,
2. Afecta con una mayor intensidad a personas que por su avanzada edad y situación de discapacidad, (a mayor edad se exige más semanas cotizadas) son sujetos de especial protección por parte del Estado; y
3. No se contempla medidas adicionales que busquen evitar la afectación desproporcionada de los intereses jurídicos de los afiliados al sistema al momento de la modificación legal, entre ellos un régimen de transición.

¿Es constitucional la modificación que hace el Art [1](#) de la ley 860 de 2003 al artículo [39](#) de la ley 100 la cual aumentó de 26 a 50 el número de semanas mínimas de cotización exigidas para acceder a la pensión de invalidez? (Ver F_ [SC428_09](#))

Sí, porque esta medida no es regresiva pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, de igual manera aumentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo cual favorece enormemente a sectores de la población que carecen de un empleo permanente y que bajo la normatividad anterior se encontraban excluidos del beneficio de la pensión vitalicia de invalidez

- Corte Constitucional, Sentencia C-[529](#)-10 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Cuáles son las reglas que se derivan de la aplicación del principio de solidaridad en materia pensional? (Ver F1_ [SC529_10](#))

De la aplicación del principio de solidaridad, que no es absoluto, ni ilimitado, en materia pensional, se derivan las siguientes reglas:

1. El principio de solidaridad realiza el derecho a la seguridad social, aunque sea necesario hacerlo a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes.
2. Todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.
3. La ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad.
4. Los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores.
5. El principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, pero no puede hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social.
6. El principio de solidaridad no es tan amplio como para suponer que toda persona tiene el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás;
7. El principio de solidaridad exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.
8. Es deber de los sectores con mayores recursos económicos contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y es obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia.
9. Se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida.

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, ¿vulnera el principio constitucional de solidaridad? (Ver F3 [SC529](#)_10)

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad, porque:

1. La disposición no introduce una limitación excesiva o injustificada al desarrollo del principio de solidaridad. Establece una regla sobre la extinción de la obligación de cotizar al sistema, que precisamente presupone que la persona ha hecho sus cotizaciones durante el término previsto en la ley, y por tanto, ha cumplido con los deberes solidarios que el sistema, en desarrollo de la Constitución, le impone.

2. La disposición contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aun si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. Ahora bien, la cesación de la obligación de cotizar, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Por lo tanto, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que exista una relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[414-09](#) de 25 de junio de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¿Qué Categoría tiene el derecho a la seguridad social? ¿Cuándo es exigible a través de la Acción de tutela? (Ver F1 [ST414_09](#))

Si bien en el principio la Corte Constitucional consideró el derecho a la seguridad social, como un derecho prestacional y programático, recientemente la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. Su efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

1. Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo
2. La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna;

Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales. De ahí que las situaciones del orden sustancial deban ser diferentes de las consideraciones de orden procesal que permiten analizar la procedibilidad de la acción y que, para efectos de determinar su prosperidad, no dependen de la verificación de la transmutación del derecho en el caso concreto o de su conexidad con otro derecho fundamental.

¿En que circunstancias procede la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales? (Ver F2 [ST414_09](#))

En principio la acción de tutela es improcedente para proteger el derecho fundamental a la seguridad social cuando su afectación se circunscribe al reconocimiento de derechos pensionales, sin embargo dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se deben considerar las siguientes excepciones:

1. Cuando no existe otro medio judicial de protección o si, de acuerdo con las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluye que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada.

2. A pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor.

3. El asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional.

Existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido y de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[339](#)-97 de 17 de julio de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¿Un patrimonio autónomo puede remplazar un fondo de pensiones? (Ver F2 [ST339](#) 97)

No, puesto que como una forma de garantizar la eficiencia del derecho a la seguridad social, es que la administración de recursos parafiscales que provienen de los trabajadores para financiar las pensiones de jubilación e invalidez, no puede dejarse en manos de entidades que no reúnan los requisitos de ley, un patrimonio autónomo no remplaza a un fondo de pensiones, y, si ese patrimonio es administrado por una fiduciaria, esto constituye una garantía adicional al derecho a ingresar al sistema de seguridad social, pero no lo sule. En ese sentido, si bien es cierto, que los fondos de pensiones son expresión del sistema de seguridad social y las sociedades fiduciarias pueden conformar uno de esos fondos, también es cierto que para que puedan legalmente considerarse como la garantía adecuada al sistema deben previamente tener una autorización del Estado, puesto que van a manejar contribuciones parafiscales y esto exige una serie de controles del Estado y de los beneficiarios.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[120](#)-03 de 13 de febrero de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Cómo se debe interpretar el numeral 2o del artículo [260](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a la indexación de la pensión allí consagrada? (Ver F [SU120](#) 03)

Como quiera que la disposición, no prevé el factor económico que debe tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional, se requiere acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en los artículos [48](#), [53](#) y [230](#) de la Constitución a fin de determinar cuál año define, tanto el capital declarado de la empresa obligada a la prestación como el monto de la misma. De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o al equivalente cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 52839 de 27 de noviembre de 2017, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [2069-09](#) de 7 de diciembre de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Puede el Presidente de la República reglamentar los periodos mínimos de pago y afiliación al Sistema de Seguridad Social? (Ver F_11001-03-24-000-2009-00354-00([2069-09](#)))

Si, el Presidente cuenta con la facultad de definir las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan afiliarse en las diferentes formas en que se presta el servicio de seguridad social; de conformidad a lo establecido en los artículos [48](#) y [189](#), numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos [15](#), [157](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1117-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Se debe aplicar la restricción establecida en el artículo [5](#) del Decreto 1474 de 1997, con el fin de determinar el tiempo de servicio para obtener una pensión de jubilación por aportes? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

No, porque no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión. Por lo tanto, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de las personas beneficiarias del régimen de transición? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

El ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3° del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¿A quienes se les aplica el artículo [70](#) de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. [41521](#), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¿Se puede establecer una medida cautelar sobre recursos de una entidad territorial, que tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud? (Ver F_54001-23-31-000-2009-0224-02([41521](#)))

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley [28](#) de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida cautelar sólo es procedente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 6 de abril de 2011, Expediente No. [1095](#), Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¿Qué requisitos debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media recuperando el régimen de transición? (Ver F_11001-03-25-000-2007-00054-00([1095-07](#)))

Los requisitos que debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida sin perder el beneficio del régimen de transición, son los siguientes:

1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.
2. Que traslade al Instituto de Seguros Sociales todos los aportes para pensión que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.
3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (aportes voluntarios y obligatorios), incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, según lo previsto en el artículo [7](#) del Decreto 3995 de 2008 no resulte inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido todo el tiempo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Frente a este último requisito, la sentencia SU-[062](#) de 2010 de la Corte Constitucional, permite que el afiliado que no cumpla este último requisito consigne a favor del Seguro Social o la entidad que administre el régimen de prima media, el valor de la diferencia entre el valor acumulado en la Administradora de Pensiones y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media. En la Circular Externa No. 006 de 2011 de la Superintendencia Financiera se hace mención a estos requisitos y se establecen dos meses como plazo razonable para el pago de tal diferencia, sin perjuicio que las entidades de pensiones establezcan uno diferente.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Concordancias

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 968 de 2005; Art.[10](#); Art.[11](#)

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Constitucionalidad:

[C-428-09](#);

Sentencias de Tutela:

[T-580-07](#);

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

Concordancias

[Ley 480 de 1998](#)

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [15](#) Num. 6o.

Ley 599 de 2000; Art. [247](#) Num. 6o.

Ley 100 de 1993; Art. [9o](#).

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Concordancias

Constitución Política; Art. [53](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Unificación de Tutela:

[SU-120-2003](#); [SU-1073-12](#); [SU-131-13](#);

Sentencias de Tutela:

[T-098-05](#); T-862-06; [T-815-07](#); [T-311-08](#); T-798-08; [T-425-09](#); [T-628-09](#); [T-183-12](#);

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda

pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Constitucionalidad:

[C-258-13](#);

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[660](#)-11 de 7 de septiembre 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¿Se puede desvincular a una persona solamente por el hecho de haber llegado a la edad de retiro forzoso? ¿En que circunstancias procede el reintegro? (Ver F [ST660](#) 11)

No, ya que el sólo hecho de la declaratoria de insubsistencia que desvincula del servicio a un trabajador público que ha llegado a la edad de retiro forzoso, no implica que surja automáticamente su derecho a la pensión, ya que el reconocimiento del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por el respectivo régimen al cual se encuentre afiliado; y la verificación del cumplimiento de los mismos conlleva un tiempo. En consideración a lo anterior, procede el reintegro de funcionarios públicos que han sido desvinculados de su cargo por cumplir con la edad de retiro forzoso si: i) se presenta una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del

funcionario; ii) que el no reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante obedece a una conducta negligente de la entidad demandada; iii) y a que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual merece protección reforzada del Estado.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37889](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Antes de la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-[1176](#)-01, del aparte del artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993 el cual consagraba el requisito de convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado al momento de causarse el derecho pensional, ¿qué aplicación tenía ese aparte para las personas que obtuvieron su pensión antes de la vigencia de la ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_[37889](#)(24_05_11)_2011)

El requisito de la convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado, al momento de causarse el derecho pensional, no puede desconocer la estructuración de un derecho para quien convivió con el causante antes de la vigencia de la citada Ley [100](#), aun cuando no se hubiese iniciado la cohabitación desde aquel mismo momento. Lo anterior por cuanto, esos pensionados, al haberse definido antes de la ley [100](#) de 1993 una situación jurídica en su favor, originada en el derecho a la pensión y la convivencia permanente, tienen derecho a seguir amparados por la normatividad anterior.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16867](#) de 2006

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-178-07 , mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. 'que declaró exequible el inciso sexto del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, por le cargo de violación del principio de consecutividad'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [79](#); Art. [97](#); Art. [212](#)

Ley 1737 de 2014; Art. [85](#)

Ley 1687 de 2013; Art. [107](#)

Ley 1580 de 2012, Art. [2o.](#) Lit. j); Art. [3o.](#) Lit. j)

Ley 1450 de 2011; Art. [171](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [87](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [142](#); Art. [155](#) Inc. 2o.

CONPES [156](#) de 2012

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-530-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-277-07, mediante Sentencia C-317-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. [57](#); Art. [58](#)

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo de vulneración al principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [SU-210-17](#) de 4 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Cepeda Amarís.
- Corte Constitucional, Sentencia [C-258-13](#) de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [927-11](#) de 21 de agosto de 2014, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Jurisprudencia Concordante

Sentencias de Unificación de Tutela:

[SU-555-14](#); SU-771-14

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. [59](#)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen

aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [2194](#) de 10 de diciembre de 2013 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 14/01/2014), Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (inciso 1o.) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Párrafo Transitorio 4o. declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-337-06](#) de 3 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Circular PROCURADURÍA [48](#) de 2010

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto [2090](#) de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo, por el cargo relativo a la violación del principio de consecutividad por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes

recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Notas de Vigencia

- Incisos y párrafos adicionados por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de los cargos relativos a la sustitución de la Constitución, de los cargos relativos a vicios de procedimiento por vulneración del principio de participación ciudadana, por desconocimiento de la transparencia y por el vicio de forma alegado como séptimo cargo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-293-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Estarse a lo resuelto en la C-178-07.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-180-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo 1 de 2005 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados atinentes a vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio respecto al cargo por vicio de competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2005.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-06 de 30 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [48](#)

[Ley 100 de 1993](#)

[Ley 700 de 2001](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 826 de 2003](#)

[Ley 828 de 2003](#)

[Ley 860 de 2003](#)

[Ley 928 de 2004](#)

[Ley 952 de 2005](#)

Ley 962 de 2005; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#)

Ley 986 de 2005; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#)

[Ley 1112 de 2006](#)

[Ley 1139 de 2007](#)

[Ley 1204 de 2008](#)

Ley 1146 de 2007; Art. [9o.](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Nums. 3.2 y 3.3; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [36](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Ley 1171 de 2007; Art. [16](#)

[Ley 1223 de 2008](#)

Ley 1233 de 2008; Art. [6o.](#)

[Ley 1250 de 2008](#)

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1371 de 2009](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [243](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

[Ley 1488 de 2011](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1562 de 2012](#)

[Ley 1574 de 2012](#)

[Ley 1575 de 2012](#)

[Ley 1580 de 2012](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37931](#) de 16 de junio de 2010, M.P. Dr. Eduardo López Villegas

¿Después de la vigencia del sistema general de pensiones, vía convención colectiva, existe libertad o no para configurar derechos pensionales distintos o que excedieran los previstos en la ley de seguridad social? (Ver F_CSJ_SCL_37931(16_06_10)_2010)

La ley [100](#) de 1993 respetaba los derechos convencionales adquiridos y la posibilidad de negociación colectiva que faculta a empleadores y trabajadores a pactar regímenes complementarios a los legales, pero sin que sea dable evadir o eludir el sistema general de pensiones. Ahora, con la nueva redacción del artículo [48](#) de la Constitución Política que le imprimió el Acto Legislativo N° 1 de 2005, por voluntad del constituyente **a partir de su vigencia**, no es posible por pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Esto se traduce en que desde la perspectiva constitucional en adelante, no se pueden consentir mecanismos que desarticulen el sistema o alteren la uniformidad de prestaciones frente a un grupo particular de ciudadanos, lo cual no afecta el derecho constitucional de negociación colectiva sino que redefine el ámbito que le es propio, el de las condiciones generales de trabajo, del cual se sustrae las prerrogativas pensionales que quedan bajo el alero de la seguridad social.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [37](#) - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de la primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [29](#) - Derecho a la seguridad social

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [27](#) - Procedencia de acción de tutela para el reconocimiento del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [21](#) - Régimen de transición

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 11, 21, 22, 25, 26A, 34, 37, 44, 46, 53, 60, 72,



ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009. Se adicionan los dos últimos incisos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 declarado EXEQUIBLE, únicamente frente al cargo examinado y de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-882-11 de 23 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'Razones por las cuales el Acto Legislativo 02 de 2009 no afecta a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no debía someterse a consulta previa

Con fundamento en una interpretación histórica, teleológica y sistemática del Acto Legislativo 02 de 2009, la Corte concluye que no afecta directamente a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no era necesario que les fuera consultado previamente. La conclusión de la Sala sobre la no afectación directa se basa en las siguientes razones:

En primer lugar, la Sala observa con fundamento en los antecedentes legislativos y en la ubicación de la reforma en el texto constitucional, que el Acto Legislativo 02 de 2009 prohíbe el porte y consumo de sustancias estupefacientes –incluida la hoja de coca- y psicoactivas **con el propósito exclusivo de atacar la drogadicción como un problema de salud pública**. Por tanto, esta prohibición, desde el punto de vista teleológico y sistemático, no es aplicable a las comunidades indígenas, pues el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en estas comunidades no está asociado a la drogadicción ni conlleva problemas de salud para sus miembros. Como se explicó en apartes previos, el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en las comunidades indígenas hace parte de sus costumbres ancestrales, es decir, es una práctica protegida por los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas y, por tanto, amparada por el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural. En consecuencia, **afirmar que los indígenas “son adictos o contribuyen al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes como causa de la drogadicción” sería desconocer el valor cultural de la práctica y constituiría un atentado directo contra sus derechos a la identidad étnica y cultural y a la autonomía**. Por estas razones, debe concluirse que el Acto Legislativo no es aplicable a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas ligadas a la hoja de coca.

En segundo lugar, desde el punto de vista sistemático, el acto legislativo censurado debe leerse en conjunto con los preceptos constitucionales que introducen y desarrollan el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural, así como los derechos de los pueblos indígenas a la integridad étnica y cultural y a la autonomía. Estas últimas disposiciones constitucionales, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, implican que las prácticas, costumbres y decisiones autonómicas de las comunidades indígenas solamente pueden ser limitadas por valores y principios constitucionales de mayor monta. En este caso, las preocupaciones de salud pública que inspiraron el acto legislativo para la Sala no son suficientes para limitar las prácticas culturales de nuestros pueblos indígenas, puesto que **(i)** como ya se explicó, el uso de la hoja de coca en las comunidades indígenas no constituye un problema de drogadicción y **(ii)** ni existe evidencia de que contribuya al tráfico ilícito de la planta como causa del mismo problema a nivel más general.

En este orden de ideas, en tanto la prohibición no es oponible a las comunidades indígenas ni es susceptible de limitar o restringir sus prácticas tradicionales ligadas a la hoja de coca, la Sala concluye que el Acto legislativo 02 de 2009 no debía serles consultado antes del trámite legislativo respectivo.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-574-11 de 22 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Concordancias

Ley 60 de 1993; Art. [2](#), numeral 2

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 104 de 1993; Art. [22](#); Art. [23](#).; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

[Ley 100 de 1993](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 2.3

Ley 418 de 1997; Art. [19](#)

[Ley 509 de 1999](#)

Ley 812 de 2003; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#); Art. [29](#)

[Ley 1187 de 2008](#)

[Ley 1250 de 2008](#)

[Ley 1375 de 2010](#)

[Ley 1393 de 2010](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#), Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

[Ley 1488 de 2011](#)

[Ley 1575 de 2012](#)

[Ley 1797 de 2016](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; [C-176-96](#); C-045-2001; [C-506-2001](#); C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; [C-013-2002](#); C-092-2002; C-109-2002; [C-130-2002](#); C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; [C-124-04](#); [C-227-04](#); C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12;

Sentencias de Tutela:

T-402-92; T-406-92; T-408-92; T-411-92; T-415-92; T-426-92; T-427-92; T-484-92; T-487-92; T-502-92; T-521-92; T-522-92; T-533-92; T-536-92; T-548-92; T-570-92; T-571-92; T-578-92; T-613-92; T-1036-00; T-003-2002; T-004-2002; T-015-2002; T-017-2002; T-027-2002; T-034-2002; T-046-2002; T-052-2002; T-053-2002; T-067-2002; T-068-2002; T-070-2002; T-072-2002; T-073-2002; T-075-2002; T-076-2002; T-081-2002; T-094-2002; T-098-2002; T-099-2002; T-100-2002; T-101-2002; T-102-2002; T-122-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-126-2002; T-134-2002; T-142-2002; T-145-2002; T-146-2002; T-147-2002; [T-148-2002](#); T-149-2002; T-161-2002; T-165-2002; T-170-2002; T-175-2002; T-189-2002; T-194-2002; T-196-2002; T-197-2002; T-203-2002; T-204-2002; [T-205-2002](#); T-220-2002; [T-235-2002](#); T-256-2002; T-258-2002; T-259-2002; T-264-04; T-1181-04; T-013-06; T-064-06; T-434-06; ;T-171-07; T-988-07; T-209-08; T-760-08; T-946-08; T-388-09; T-578-13 ; [T-101-14](#);

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 37 y 51



ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [19](#)

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-580-92; C-337-93; C-041-94; C-313-94; C-410-2001; C-839-2001; C-092-2002; [C-130-2002](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 10



ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Concordancias

Ley 104 de 1993; Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#);

Ley 388 de 1997; Art. [30](#).; Art. [58](#); Art. [85](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [119](#)

Ley 418 de 1997; Art. [26](#)

Ley 510 de 1999; Art. [4](#)

Ley 812 de 2003; Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#)

Ley 823 de 2003; Art. [10](#)

Ley 962 de 2005; Art. [69](#); Art. [71](#)

Ley [973](#) de 2005

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Num. 3.5; Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#)

[Ley 1305 de 2009](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [123](#); Art. [128](#); Art. [129](#)

Ley [1796](#) de 2016

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-423-92; T-427-92; T-189-93; T-308-93; T-366-93; T-382-93; T-392-93; T-203-99; T-958-01; T-098-2002; T-104-2002; T-117-2002; T-149-2002; [T-187-2002](#); T-213-2002; T-215-2002; T-216-2002; [T-235-2002](#); T-248;-2002; T-268-2002; T-950-04; T-1318-05; T-1034-05; T-585-08; T-358-10; T-495-10; T-573-10; T-299-11; T-484-11; T-527-11; T-618-11; T-029-12; T-454-12; T-596-12; T-264-12; T-191-13; T-239-13; T-907-13; T-046-15; T-608-15; T-732-16; T-420-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 25, 27, 29, 30, 37, 46, 62, 101 y 107



ARTICULO 52. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [211](#) Inc. 3o.

[Ley 181 de 1995](#)

Ley 300 de 1996; Art. [1](#), numeral 6; Art. [33](#)

Ley 812 de 2003; Art. [83](#)

Ley 962 de 2005; Art. [72](#); Art. [73](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [30](#)

[Ley 1389 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [14](#); Art. [174](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [18](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-005-93; C-089-94; C-180-94; C-336-94; [C-408-94](#); C-087-2000; C-325-2000; C-659-2000; C-802-2000; C-924-2000; C-1043-2000; C-1064-2000; C-1110-2000; C-1137-2000; C-1158-2000; C-1165-2000; C-1187-2000; C-1405-2000; C-005-2001; C-540-2001; C-559-2001; C585-2001; C-778-2001; C-809-2001; C-814-2001; C-837-2001; C-1174-2001; C-1258-2001; C-006-2002; C-092-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-201-2002; C-046-04; C-1183-08;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; [T-014-92](#); T-446-92; T-451-92; T-466-92; T-610-92; T-128-2000; T-812-2000; T-1136-2000; T-1179-2000; T-1299-2000; T-1157-2000; T-1670-2000; T-108-2001; T-029-2002; T-144-2002; T-215-2002; T-267-2002; T-277-2002; T-356-2002; T-560-15;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 6, 21 y 88



ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Concordancias

Ley [823](#) de 2003

[Ley 1204](#) de 2008

[Ley 1496](#) de 2011

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[572](#)-11 de 21 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿En que consiste el principio de favorabilidad en materia laboral? ¿Es aplicable en materia pensional? (Ver F3 [ST572](#) 11)

El artículo [53](#) de la Constitución Política y el [21](#) del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, incluso en temas pensionales. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1844-14](#) de 5 de octubre de 2017,

C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2016-02670-01 de 30 de marzo de 2017, C.P. Dra. María Elizabeth García González.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2284-13 de 23 de marzo de 2017, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Varga.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 4066-14 de 2 de marzo de 2017, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [3424-14](#) de 19 de enero de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#) de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Concordancias

[Ley 717 de 2001](#)

[Ley 758 de 2002](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

[C-529-96](#); C-067-99; C-1333-00; [C-862-06](#);

[SU-120-2003](#); [SU-1073-12](#);

[T-098-05](#); [T-425-07](#); [T-1052-08](#); [T-483-10](#); [T-020-11](#); [T-183-12](#); T-077-14; [T-253-15](#);

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2093-15](#) de 25 de mayo de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1829-16](#) de 22 de mayo de 2017, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [11](#); Art. [272](#)

Ley 115 de 1994; Art. [115](#)

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 550 de 1999, Art. [2](#), Num. 9; Art. [3](#), Num. 4; Art. [6](#), Par. 3o.; Art. [42](#); Art. [75](#)

Ley 677 de 2001; Art. [15](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 790 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 860 de 2003](#)

Ley [1010](#) de 2006

[Ley 1116 de 2006](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1223 de 2008](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

[Ley 1488 de 2011](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1562 de 2012](#)

[Ley 1610 de 2013](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1037](#)-03 de 5 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

¿Qué requisitos se deben cumplir para dar por terminado por justa causa un contrato de trabajo, o la relación legal o reglamentaria existente, de un trabajador del sector privado o servidor público cuando este cumpla con los requisitos para acceder a la pensión? (Ver [F_SC103703](#))

Para dar terminada la relación laboral por justa causa debe:

1. Existir notificación del reconocimiento de la pensión y;
2. Existir notificación de la inclusión del empleado en la nómina de pensionados correspondiente, una vez se haya reconocido su pensión.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[120](#)-03 de 13 de febrero de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Cómo se debe interpretar el numeral 2o del artículo [260](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a la indexación de la pensión allí consagrada? (Ver F_[SU120](#)_03)

Como quiera que la disposición, no prevé el factor económico que debe tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional, se requiere acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en los artículos [48](#), [53](#) y [230](#) de la Constitución a fin de determinar cuál año define, tanto el capital declarado de la empresa obligada a la prestación como el monto de la misma. De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o al equivalente cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1428-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿Pueden las Universidades Públicas, expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en Acuerdos internos o extralegales? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-00823-04([1428-09](#)))

No, porque ni la Constitución de 1886, ni la Constitución de 1991, les concede facultades para ello. No obstante, el Legislador teniendo en cuenta que en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al Ordenamiento Superior y a la Ley, y a fin de salvaguardar los derechos pensionales consolidados con fundamento en éstos, en el artículo 146 de la ley [100](#) de 1993, decidió avalar las situaciones atípicas que así se presentaron como una expresión del contenido del artículo [53](#) de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la protección de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas preexistentes. Por lo tanto, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley [100](#) de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continúan vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en rigor obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tienen derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Finalmente, dicha convalidación se da en integridad, sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón

por la que no es posible desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y restringir parte del mismo a la luz del régimen general que resultara aplicable.

¿Qué efectos tiene la declaración de inexecutable de la expresión 'dentro de los dos años siguientes' contenida en el artículo [146](#) de la ley 100 de 1993, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-410-97? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-00823-04([1428-09](#)))

La inexecutable del precepto, sólo tiene efectos hacia futuro, ya que la Corte Constitucional en la sentencia C410-97 no le dio otro efecto. Por lo tanto, las personas que antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, tenían definida su situación pensional cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones territoriales para pensionarse, no se ven afectados por la inexecutable del precepto.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [6783](#) de 2005

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [36](#) - Ingreso base de liquidación. Ley 33 de 1985

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [35](#) - Aplicación del Decreto 758 de 1990

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de la prera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [31](#) - Sumatoria de tiempos laborales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [27](#) - Procedencia de acción de tutela para la protección del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [25](#) - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 5, 45 y 51



ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Concordancias

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [176](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; C-606-92; C-303-2001; C-410-2001; C-862-2001; C-085-2002; C-263-2002; C-065-03; [C-402-03](#); C-478-03; [C-038-04](#); [C-457-04](#); C-381-05; C-765-12; C-211-17;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; [T-014-92](#); T-225-92; T-407-92; T-418-92; T-451-92; T-568-92; T-610-92; T-002-2002; T-098-2002; T-347-2002; [T-1208-04](#); T-232-05; [T-884-06](#); [T-412-10](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85 y 99



ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [39](#); Art. [93](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; C-606-92; C-580-2001; C-757-2001; [C-893-2001](#); C-058-2002; C-065-2002; C-201-2002; C-262-2002; C-264-2002; C-283-2002; C-287-2002; C-288-2002; C-334-2002; C-902-03; C-023-04; [C-038-04](#); C-305-04; C-314-04; C-349-04; [C-457-04](#); C-1234-05; C-063-08;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; [T-014-92](#); T-225-92; T-407-92; T-410-92; T-418-92; T-446-92; T-451-92; T-451-92; T-568-92; T-610-92; T-021-2002; T-046-2002; T-104-2002; [T-135-2002](#); T-146-2002; T-171-2002; T-236-2002; T-255-2002; T-326-2002; T-348-2002; T-1166-04; T-559-06

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26195](#) de 13 de junio de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 45, 51, 85 y 99



ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Concordancias

Ley 104 de 1993; Art. [5o.](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2o.](#), numeral 2.4; Art. [4o.](#); Art. [29](#)

Ley 336 de 1996; Art. [5](#); Art. [56](#); Art. [68](#); Art. [74](#); Art. [80](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; [C-056-93](#); C-074-93; [C-112-93](#); C-473-94; C-450-95; C-432-96; C-633-00; C-177-2001; C-648-2001; C-670-2001; C-1050-2001; C-008-2002; C-201-2002; C-263-2002; [C-034-03](#); C-305-04; C-531-05; C-466-08; C-691-08; C-349-09; C-122-12; C-796-14;

Sentencias de Tutela:

[T-014-92](#); T-407-92; T-443-92; T-446-92; T-451-92; T-481-92; T-540-92; T-568-92; T-610-92; T-446-2001; T-455-2001; T-471-2001; T-601-2001; T-790-2001; T-842-2001; T-882-2001; T-911-2001; T-979-2001; T-1059-2001; T-1101-2001; T-1117-2001; T-1200-2001; T-1303-2001; T-1308-2001; T-1328-2001; T-046-2002; T-068-2002; T-219-2002; T-348-2002; T-509-05;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 10, 12, 25, 33, 45, 51, 72, 85 y 99



ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-037-94; C-089-94; C-180-94; C-211-94; [C-1373-2000](#); C-1545-2000; C-507-2001; C-1107-2001

Sentencias de Tutela:

[T-014-92](#); T-446-92; T-451-92; T-610-92; T-230-94; T-461-94; T-462-94; T-1473-2000

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 99



ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Concordancias

[Ley 1306 de 2009](#)

Ley 1776 de 2016; Art. [1](#) Par. 2o.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 01 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.

Concordancias

Código Civil; Art. [669](#)

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 7

Ley 80 de 1993; Art. [27](#); Art. [78](#)

Ley 104 de 1993; Art. [133](#)

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#); Art. [3o.](#); Art. [46](#); Art. [52](#); Art. [55](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [98](#)

Ley 418 de 1997; Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#)

Ley 594 de 2000; Art [45](#)

Ley [1021](#) de 2006

Ley 1152 de 2007; Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [169](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [83](#)

Ley 1523 de 2012, Art. [69](#), Art. [70](#); Art. [71](#), Art. [72](#), Art. [73](#); Art. [74](#), Art. [75](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [49](#) Inc. 3o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-546-92; C-575-92; C-370-94; C-606-92; C-649-97; C-478-98; C-595-99; C-053-2001; C-058-2001; C-059-2001; C-174-2001; [C-262-2001](#); C-410-2001; C-579-2001; C-586-2001; [C-617-2001](#); C-619-2001; C-672-2001; C-739-2001; C-779-2001; C-832-2001; C-837-2001; C-892-2001; C-948-2001; C-949-2001; [C-954-2001](#); C-1053-2001; [C-1064-2001](#); C-006-2002; C-009-2002; C-045-2002; C-058-2002; C-063-2002; [C-086-2002](#); C-091-2002; C-093-2002; C-127-2002; [C-130-2002](#); C-153-2002; C-154-2002; C-158-2002; C-202-2002; C-251-2002; C-261-2002; C-262-2002; C-264-2002; C-266-2002; C-286-2002; C-287-2002; C-288-2002; C-293-2002; C-294-2002; C-295-2002; C-300-2002; C-318-2002; C-338-2002; C-339-2002; C-007-03; [C-034-03](#); C-038-03; C-103-03; C-229-03; C-355-03; C-430-03; C-485-03; C-531-03; C-1006-03; C-017-04; C-018-04; [C-020-04](#); C-023-04; [C-045-04](#); [C-047-04](#); [C-076-04](#); C-108-04; [C-157-04](#); C-237-04; C-237A-04; C-347-04; C-376-04; C-474-04; C-508-04; C-578-04; C-864-04; C-1169-04; C-177-05; C-474-05; C-031-06; C-078-06; C-119-06; C-189-06; C-473-06; C-396-06; C-425-06; C-475-06; C-476-07; C-952-07; C-597-10; C-227-11; C-459-11; C-287-12; C-364-12; [C-258-13](#); C-306-13; C-555-13; C-764-13; C-278-14; [C-410-15](#); C-619-15; C-669-15; C-035-16; C-192-16; C-619-16; C-119-18;

Sentencias de Tutela:

[T-014-92](#); T-015-92; T-411-92; T-419-92; T-423-92; T-441-92; T-446-92; T-451-92; T-460-92; T-463-92; T-488-92; T-489-92; T-494-92; T-506-92; T-528-92; T-530-92; T-532-92; T-536-92; T-537-92; T-551-92; [T-554-92](#); T-566-92; T-568-92; T-593-92; T-605-92; T-610-92; T-611-92; T-310-95; T-477-96; T-413-97; T-1000-01; T-002-2002; T-019-2002; T-021-2002; T-022-2002; T-031-2002; T-038-2002; T-046-2002; T-048-2002; T-052-2002; T-059-2002; T-069-2002; T-096-2002; T-099-2002; T-100-2002; T-105-2002; T-106-2002; T-112-2002; T-114-2002; T-119-2002; T-137-2002; [T-148-2002](#); T-167-2002; T-203-2002; T-207-2002; T-209-2002; T-222-2002; T-224-2002; [T-235-2002](#); T-240-2002; [T-235-2002](#); T-257-2002; T-322-2002; T-324-2002; T-347-2002; T-351-2002; [T-631-02](#); T-831-04; T-1321-05; T-029-12; T-282-12; T-993-12; T-657-13; T-659-13; [T-410-14](#);

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24888](#) de 16 de agosto de 2005, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 10, 23, 25, 26A, 27, 29, 30, 37, 46, 51, 58, 60, 67, 81, 98, 107 y 112



ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [31](#), numeral 27

Ley 142 de 1994; Art. [56](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-006-93; C-066-93; C-153-94; C-179-94; C-059-2001; C-204-2001; C-247-2001; C-410-2001; C-558-2001; C-1144-2001; C-1174-2001; C-1175-2001; C-1196-2001; [C-1195-2001](#); C-1292-2001; C-006-2002; C-040-2002; C-158-2002; C-202-2002; C-285-2002; C-294-2002

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 81



ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [10](#)

Ley 142 de 1994; Art. [27](#) numeral 27.7

[Ley 226 de 1995](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-006-93; C-074-93; C-022-94; C-410-2001; C-501-2001; C-507-2001; C-783-2001; C-815-2001; C-948-2001; C-204-2001; C-1260-2001 C-075-06; C-885-07; [C-393-12](#);

Sentencias de Tutela:

T-537-92; T-526-93; T-461-94; T-462-94; T-212-2001; T-213-2001; [T-301-2001](#); T-510-2001; T-637-2001; T-203-2002

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Concordancias

Ley 397 de 1997; Art. [33](#)

Ley 599 de 2000; Art. [270](#); Art. [271](#); Art. [272](#); Art. [306](#)

Ley 962 de 2005; Art. [84](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 22 y 51



ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

Concordancias

Ley 594 de 2000; Art. [44](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 51 y 82



ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Concordancias

Constitución Política; Art. [79](#); Art. [80](#)

Ley 715 de 2001; Art. [18](#); Art. [91](#)

Ley 1021 de 2006; Art. [23](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [140](#)

Decreto 28 de 2008; Art. [21](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [83](#) Num. 10

Ley 1474 de 2011; Art. [87](#) Par. 1o. Nums. 8o. y 10

Ley 1815 de 2016; Art. [40](#) Par.

Ley 1940 de 2018; art. [37](#) Par.

Ley 1873 de 2017; Art. [37](#) Par.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. [41521](#), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¿Se puede establecer una medida cautelar sobre recursos de una entidad territorial, que tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud? (Ver F_54001-23-31-000-2009-0224-02([41521](#)))

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley [28](#) de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida cautelar sólo es procedente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 82



ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Concordancias

[Ley 100 de 1993](#)

[Ley 101 de 1993](#)

Ley 115 de 1994; Art. [64](#)

[Ley 181 de 1995](#)

[Ley 516 de 1999](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 811 de 2003](#)

Ley 812 de 2003; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [135](#)

[Ley 860 de 2003](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3](#)o. Num. 3.7; Art. [26](#)

[Ley 1152 de 2007](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

[Ley 1776 de 2016](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

[T-014-92](#); T-406-92; T-423-92; T-446-92; T-451-92; T-466-92; T-540-92; T-571-92; T-610-92; T-637-2001; T-637-2001; T-1346-2001; T-048-2002; T-098-2002; T-760-08; T-407-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 107



ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Concordancias

Ley 101 de 1993; Art. [1](#); Art. [5](#)

Ley 115 de 1994; Art. [64](#)

Ley 142 de 1994; Art. [89](#) Num. 3o.

Ley 812 de 2003; Art. [135](#)

Ley [1021](#) de 2006

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

[Ley 1152 de 2007](#)

[Ley 1375 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

[Ley 1707 de 2014](#)

[Ley 1776 de 2016](#)



ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Concordancias

Ley 101 de 1993; Art. [1](#); Art. [12](#)

Ley 812 de 2003; Art. [135](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [22](#); Art. [24](#)

[Ley 1152 de 2007](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [72](#); Art. [73](#)

[Ley 1776 de 2016](#)



Última actualización: 31 de Marzo de 2019

 logo